Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo
nº 19 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 309-321

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo[1]

José Luis Monereo Pérez — *Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum*
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta — *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Murcia*
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Sumario

1. Dirección General de ordenación de la Seguridad Social
1.1. Asunto: Criterio Interpretativos sobre la compatibilidad de la prestación CUME con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52 de la LGSS. Fecha: 8 de mayo de 2026
1.2. Asunto: Criterio interpretativo 6/2026, sobre la reclamación de deuda por el concepto de mecanismo de equidad intergeneracional y cotización adicional de solidaridad no incluidos en actas de liquidación firmes. Fecha 8 de mayo de 2026
1.3. Asunto: Criterio interpretativo 7/2026 sobre la consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los períodos de aislamiento preventivo sufridos por las personas trabajadoras como consecuencia del nuevo tipo de virus ARN denominado HANTAVIRUS
2. Subdirección general de ordenación y asistencia jurídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social
2.1. Asunto: Jubilación anticipada bomberos forestales y segunda actividad. Criterio de gestión 10/2026, de 29 de abril
2.2. Asunto: Recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Alumnos que realizan prácticas formativas o académicas externas incluidas en programas de formación. Criterio de gestión 12/2026, de 11 de mayo
2.3. Asunto: Complemento por mínimos. Beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total menores de 60 años. Criterio de gestión 13/2026, de 11 de mayo

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 19 (2026): 309-321.

[1] Todas las disposiciones, instrucciones, criterios, respuestas a consultas de organismos de la Administración, etcétera, que se incluyen en esta sección se reproducen literalmente y están accesibles en el Portal de Transparencia del Gobierno.
Selección y notas a cargo de José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. Asunto: Criterio Interpretativos sobre la compatibilidad de la prestación CUME con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52 de la LGSS. Fecha: 8 de mayo de 2026

Planteamiento

Se ha recibido en este Centro Directivo consulta de ASFACUME[2] donde expone una problemática derivada del criterio aplicado por algunas mutuas que consideran que el alta en la Seguridad Social del menor (aunque se produzca por la realización de prácticas formativas, incluso no remuneradas) implica automáticamente la extinción de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME)[3]. Ante esta situación, la asociación solicita un pronunciamiento claro que determine si dicho criterio tiene respaldo normativo. La asociación sostiene que esta interpretación resulta incorrecta, ya que la normativa vigente no vincula la extinción de la prestación al alta en la Seguridad Social del menor, sino a la desaparición de la necesidad de cuidados directos, continuos y permanentes. En este sentido, argumenta que el elemento esencial para mantener el derecho a la prestación es la situación clínica del menor y la necesidad de atención que requiere, no su eventual participación en actividades formativas o su inclusión formal en el sistema de Seguridad Social. Asimismo, ASFACUME pone de manifiesto la incoherencia del criterio aplicado por algunas mutuas, señalando que el propio sistema permite la continuidad de la prestación en situaciones que implican un mayor grado de autonomía del menor, como alcanzar la mayoría de edad o contraer matrimonio. Por ello, consideran que no resulta lógico que unas prácticas formativas orientadas a la inclusión social y profesional conlleven la pérdida del derecho. Otro de los aspectos destacados en la consulta es que el alta en la Seguridad Social en estos casos responde a una exigencia formal derivada de la regulación de las prácticas formativas, pero no implica una modificación real en la situación del menor ni en la intensidad de los cuidados que precisa. En consecuencia, defienden que estas actividades deben equipararse a la escolarización, que ya se considera compatible con la percepción de la prestación. La asociación también denuncia la existencia de criterios dispares entre mutuas, lo que genera inseguridad jurídica y desigualdad en el acceso y mantenimiento de la prestación. Esta falta de uniformidad, unida a la interpretación restrictiva en determinados casos, está provocando efectos negativos como la renuncia a oportunidades formativas por parte de los menores, dificultades para su inclusión social y un incremento de la litigiosidad. Por todo ello, ASFACUME solicita a este Centro Directivo que se establezca un criterio interpretativo claro y homogéneo para todas las entidades gestoras y colaboradoras, que determine que el alta en la Seguridad Social derivada de prácticas formativas no debe suponer, por sí misma, la extinción de la prestación, y que reafirme que el criterio determinante para su mantenimiento es la persistencia de la necesidad de cuidados del menor.

CRITERIO DGOSS

Este Centro Directivo emite Criterio Interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece

[2] Asociación de Familias en CUNE y permisos asimilados.

[3] Ver arts. 190 a 192 LGSS y RD 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidados de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. En primer lugar, procede recordar que la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME) se incorpora a la acción protectora del sistema de Seguridad Social para dar respuesta a situaciones extremas en las que una de las personas progenitoras debe reducir de forma muy significativa su actividad laboral para atender personalmente a un hijo que requiere cuidados continuos, directos y permanentes.

Asimismo, es importante tener en cuenta que su finalidad no es garantizar la conciliación general de la vida familiar y educativa de la persona enferma, sino sustituir rentas de trabajo en aquellos supuestos en los que la intensidad de la enfermedad y del tratamiento hace incompatible el mantenimiento de una actividad laboral ordinaria con el cuidado efectivo de la persona enferma. En este marco, el requisito de la necesidad de cuidados continuos, permanentes y directos ha sido siempre el elemento esencial de la prestación. No se trata de una presunción abstracta derivada solo del diagnóstico, sino de una valoración objetiva de la situación funcional de la persona enferma y de su grado de dependencia real respecto de la persona progenitora cuidadora. El sistema parte de la idea de que la enfermedad genera una situación de especial vulnerabilidad que exige cuidados continuos, permanentes y directos. En este sentido, el criterio administrativo de este Centro Directivo al que alude ASEPEYO[4] que afirma la compatibilidad de la escolarización con la prestación CUME debe ser interpretado de forma necesariamente contextualizada. No puede obviarse que dicho criterio se elaboró en un escenario normativo en el que la edad máxima del causante era de 18 años y en el que la escolarización respondía, en la mayoría de los casos, a una enseñanza obligatoria o reglada, plenamente compatible con situaciones de enfermedad grave que requieren cuidados directos, continuos y permanentes por parte de las personas progenitoras. En estos supuestos, la asistencia al centro educativo es parcial, condicionada o incluso intermitente, y no altera el hecho esencial de que el menor sigue dependiendo intensamente del cuidado familiar fuera del ámbito estrictamente educativo. Sin embargo, la ampliación del ámbito subjetivo de la prestación hasta los 26 años introduce un cambio sustancial que no puede resolverse mediante una traslación automática de dicho criterio.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que, alcanzada la mayoría de edad, la formación del menor deja de estar vinculada a la lógica propia de la enseñanza obligatoria, proyectándose hacia estudios superiores, universitarios o de formación profesional avanzada, que, por su propia naturaleza, presuponen un mayor nivel de autonomía personal, organizativa y funcional. En este contexto, el itinerario formativo suele requerir una mayor capacidad de gestión del tiempo, desplazamiento, responsabilidad individual y adaptación a entornos menos tutelados. No obstante, aun concurriendo este mayor grado teórico de autonomía, puede sostenerse que dichos estudios siguen insertándose en el ámbito de la formación reglada, cuya finalidad principal continúa siendo educativa y no productiva. Por ello, y en coherencia con la finalidad protectora de la prestación, cabe admitir su asimilación funcional a la escolarización, en la medida en que la realización de estos estudios no excluye, por sí misma, la persistencia de la necesidad de cuidados directos, continuos y permanentes derivados de la enfermedad. En cambio, las prácticas formativas a las que viene referidas la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social merecen distinta consideración puesto que no se limitan al ámbito educativo en sentido estricto, sino que implican una inmersión en entornos profesionales, frecuentemente vinculada a una participación efectiva (aunque sea formativa) en la actividad productiva. Este tipo de actividad comporta, con carácter general, un nivel añadido de autonomía funcional, relacional y de desempeño, así como una cierta integración en dinámicas laborales (cumplimiento de horarios, tareas asignadas, responsabilidad operativa), que las diferencia sustancialmente de la mera asistencia a un centro educativo. Se produce, por tanto, un salto cualitativo que determina que las prácticas formativas comportan una dimensión material que no puede ignorarse, aunque el alta en la Seguridad Social tenga carácter obligatorio y no implique

[4] Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 105.

la existencia de una relación laboral. A juicio de este Centro Directivo, la realización efectiva de prácticas formativas supone un indicio claro un nivel de autonomía personal incompatible con la idea de una dependencia continua, directa y permanente que caracteriza esta prestación.

Aceptar una equiparación plena entre escolarización y prácticas formativas en este nuevo contexto supondría un riesgo evidente de desnaturalización de la prestación. La prestación por CUME dejaría de estar vinculada a situaciones de dependencia extrema para convertirse en un instrumento de apoyo general a la enfermedad grave, al margen del grado efectivo de autonomía del causante. Además, la enorme diversidad de prácticas existentes curriculares o extracurriculares, presenciales o parcialmente virtuales, de distinta duración e intensidad haría inviable un control homogéneo y generaría una profunda inseguridad jurídica, tanto para la entidad gestora de la Seguridad Social como para las mutuas colaboradoras. Todo lo expuesto obliga a mantener una exigencia estricta de coherencia entre la situación clínica de la persona enferma y la actividad que esta desarrolla. Cuando dicha actividad revela un grado de autonomía suficiente para integrarse de forma regular en entornos externos y asumir dinámicas propias de la formación cuasi laboral o ya propiamente laboral, el presupuesto fáctico del cuidado directo, continuo y permanente se ve objetivamente erosionado, con independencia de que la práctica sea obligatoria desde el punto de vista académico. No se trata, por tanto, de establecer una incompatibilidad automática basada exclusivamente en el alta en la Seguridad Social, sino de reconocer que la realización de actividades que exigen dedicación prolongada y autonomía funcional constituye un elemento objetivo de gran relevancia para determinar que no concurre la situación protegida. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado reiteradamente que la interpretación del requisito de la necesidad de cuidados continuos, directos y permanentes que exige esta prestación debe realizarse desde una perspectiva finalista, pero también material. Así, la sentencia de 3 de diciembre de 2024 (STS 1308/2024, ECLI:ES:TS:2024:6111) afirma que no es imprescindible un ingreso hospitalario prolongado para reconocer la prestación, siempre que quede acreditada una atención sanitaria continuada que requiera la implicación personal del progenitor. No obstante, esta doctrina expansiva no elimina la necesidad de que concurra una situación real de dependencia funcional del menor, sino que flexibiliza los medios a través de los cuales se manifiesta dicha necesidad.

De otro lado, en relación con el argumento relativo al matrimonio, tampoco puede sostenerse la supuesta incoherencia del sistema. La admisión de la continuidad de la prestación en supuestos de matrimonio o constitución de pareja de hecho no responde a una presunción de autonomía de la persona causante, sino precisamente a una lógica distinta: la posibilidad de traslado de los cuidados directos a otra persona (cónyuge o pareja). Es decir, el sistema no presupone que desaparezca la necesidad de cuidados, sino que estos pueden ser asumidos por un tercero distinto del progenitor, manteniéndose la situación de dependencia derivada de la enfermedad.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la realización de prácticas formativas a las que hace referencia la disposición adicional 52ª del TRLGSS, aun siendo obligatoria el alta en el sistema de Seguridad Social y no comporte propiamente una relación laboral, constituye un elemento material revelador de autonomía personal que resulta incompatible con la esencia asistencial de la prestación que exige cuidados directos, continuos y permanentes de la persona enferma. Este criterio de incompatibilidad no supone cuestionar el derecho a la formación, sino preservar la coherencia, la finalidad y el carácter excepcional de una prestación concebida para supuestos de dependencia intensa y continuada.

1.2. Asunto: Criterio interpretativo 6/2026, sobre la reclamación de deuda por el concepto de mecanismo de equidad intergeneracional y cotización adicional de solidaridad no incluidos en actas de liquidación firmes. Fecha 8 de mayo de 2026

Planteamiento

En fecha 19 de enero de 2026, ha tenido entrada en esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social una consulta procedente de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones sobre la posibilidad de proceder a la recaudación de oficio, mediante la emisión de reclamaciones de deuda, de las cuotas correspondientes al Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) y a la Cotización Adicional de Solidaridad (CAS), respecto de actas de liquidación ya practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y que ya hayan sido elevadas a definitivas por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Al respecto, cabe señalar que tanto el MEI como la CAS se crearon con la finalidad de preservar el equilibrio entre generaciones, fortalecer y mejorar la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo. Ambos conceptos se introducen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a través de los artículos 127 bis y 19 bis, respectivamente, mediante la modificación normativa realizada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

El MEI se configura como una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, cuya entrada en vigor se produjo el 18 de marzo de 2023, con efectos desde el 1 de enero de 2023. Por su parte, la CAS se aplica sobre el importe de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, entrando en vigor el 1 de enero de 2025.

Por motivos de actualización en el módulo de cálculo que emplea la ITSS, durante los ejercicios del año 2023 y 2024, en la mayoría de las actas de liquidación emitidas no se ha incluido el importe correspondiente al MEI, y, desde enero de 2025, momento de entrada en vigor de la CAS, tampoco ha sido posible la integración del importe relativo a dicho concepto. Sin embargo, tratándose de periodos respecto de los cuales no ha operado la prescripción, subsiste la posibilidad de practicar la liquidación de los importes adeudados al sistema por estos conceptos de cotización obligatorios y de proceder a su recaudación.

Dada la situación expuesta, se plantea la cuestión de determinar si, una vez concluidas las actuaciones inspectoras y elevadas las actas de liquidación a definitivas por la TGSS, debe considerarse que las omisiones en la cotización por parte de los sujetos responsables han quedado debidamente regularizadas salvo por los conceptos de del MEI y de la CAS, debiéndose emitir nueva acta de liquidación o; alternativamente, si corresponde a la TGSS ejercer la potestad de iniciar el procedimiento recaudatorio por las diferencias de cotización detectadas por este Servicio Común, ya desvinculadas de la actuación inspectora, mediante la emisión de la reclamación de deuda conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.c) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS).

Criterio de la DGOSS:

Este Centro Directivo emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Para abordar la cuestión planteada, resulta necesario partir de la premisa de que ha tenido lugar una actuación inspectora, esto es, la tramitación de un procedimiento en el que se ha dictado acta de liquidación omitiendo la inclusión de los conceptos de cotización obligatoria objeto de análisis. Por tanto, el marco jurídico aplicable viene determinado por el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo; y por el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Así, el artículo 29 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, dispone que la ITSS, en relación con las deudas por cuotas a la Seguridad Social y conceptos de ingreso conjunto con éstas, podrá formular propuestas de liquidación, actas de liquidación y requerimientos. Entre las facultades atribuidas, la emisión de actas de liquidación constituye la única vía susceptible de ser valorada en el supuesto objeto de estudio, en la medida en que se trata de deuda originada por la omisión de la obligación de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, así como por la existencia de diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este mismo texto legal.

Adicionalmente, este real decreto contempla la posibilidad de revisar las resoluciones administrativas dictadas por la TGSS que devengan firmes y eleven a definitivas dichas actas de liquidación, cuando se estime razonada y fundadamente que son manifiestamente ilegales y lesivas a los intereses generales, entendiendo que se dan dichos supuestos cuando las resoluciones infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario y atenten gravemente a los intereses económicos de la Seguridad Social. Por tanto, la revisión de actas de liquidación confirmadas por resolución firme de la TGSS exige la existencia de vicios de nulidad o anulabilidad en las resoluciones impugnadas; extremos que no concurren en el presente supuesto, toda vez que la cuestión se limita a la omisión de los conceptos del MEI y, en su caso, de la CAS, siendo ambos susceptibles de recaudación separada, conforme se expondrá más adelante.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1.c) del RGRSS[5] corresponde a la TGSS la facultad de emitir de oficio las reclamaciones de deuda derivadas de "Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de

[5] El precepto indicado dispone lo siguiente:
"1. Procederá la reclamación de la deuda en los siguientes supuestos:
...
c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 65.1.b) de este reglamento.

las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 65.1.b) de este reglamento"[6]. Dicho precepto establece un marco normativo claro respecto a la competencia recaudatoria, delimitando los supuestos en los que la Tesorería puede actuar de manera autónoma, siempre que no sea necesaria una intervención de la ITSS para determinar la naturaleza cotizable de los conceptos objeto de reclamación.

Como se puede observar, los supuestos que determinan la procedencia de la emisión de un acto liquidatorio o de una reclamación de deuda están específicamente definidos en la normativa aplicable. Por consiguiente, dado que la regulación de las reclamaciones de deuda excluye expresamente aquellas relativas a cuotas cuya liquidación corresponde a la ITSS, debemos discernir si, en el presente supuesto, una vez realizada la actuación inspectora y elevada el acta correspondiente a definitiva por la TGSS, la eventual reclamación de los conceptos relativos al MEI y a la CAS debe instrumentarse mediante la emisión de una nueva acta de liquidación por los conceptos omitidos en la liquidación anterior; o bien, si las diferencias de cotización detectadas por el Servicio Común, al estar desvinculadas de la actuación inspectora, han de ser recaudadas mediante la emisión de la correspondiente reclamación de deuda conforme a lo establecido en el artículo 62.1.c) del RGRSS.

De acuerdo con lo señalado al inicio de este criterio, tanto el MEI como la CAS son conceptos de cotización de carácter obligatorio, cuya exigibilidad viene determinada ex lege, lo que conlleva la naturaleza indisponible de las cuotas de la Seguridad Social y, en consecuencia, la imposibilidad de renunciar a su percepción, obligando a la Administración a ejercer las acciones necesarias para la reclamación de las mismas mientras no haya operado la prescripción, preservando así los intereses generales y la integridad del sistema de Seguridad Social.

La competencia que la ley atribuye a la ITSS no excluye, en modo alguno, la potestad recaudatoria propia de la TGSS respecto de aquellas diferencias de cotización que se deriven de datos objetivos. Por ello, resulta especialmente relevante clarificar si, en nuestro supuesto de hecho, es pertinente realizar una valoración jurídica por la ITSS sobre su carácter cotizable.

En este sentido, el MEI y la CAS consisten en la aplicación de un tipo porcentual sobre una base de cotización por contingencias comunes, o sobre la parte de la retribución que exceda del importe de la base máxima de cotización, es decir, son conceptos de cálculo automático una vez fijada la base, sin que precise de una valoración jurídica adicional ni la comprobación de nuevos hechos, únicamente la aplicación del porcentaje legalmente establecido sobre unas bases ya regularizadas. Por tanto, será de aplicación el artículo 62.1.c) del RGRSS, siendo la TGSS quien recaude estos conceptos mediante

Se entenderán comprendidas dentro de este párrafo las diferencias originadas por la aplicación de compensaciones o deducciones en la cotización, así como, en su caso, las correspondientes a la omisión o incorrecta aplicación de recargos.
..."

[6] El precepto señala lo siguiente
"Art. 65 Actas de liquidación.
1. Se expedirá acta de liquidación de cuotas en los siguientes supuestos:
...
b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, resulten o no directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, dentro o fuera de plazo, incluidas las aplicadas por compensaciones o deducciones.
Se entenderán comprendidas dentro de este supuesto las diferencias existentes entre las remuneraciones realmente percibidas sujetas a cotización y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda emitidas conforme al artículo 62.3.b).
..."

la reclamación de deuda, sin que ello suponga una revisión ni modificación del acta de liquidación previamente emitida. Tampoco se aprecia contradicción entre actos administrativos, dado que los conceptos relativos al MEI y a la CAS no han sido incorporados al acta de liquidación y su omisión por sí sola, como se ha indicado, no extingue la deuda ni impide su ulterior reclamación dentro del plazo legal de prescripción.

La TGSS, conforme al principio de eficacia que debe presidir toda actuación administrativa según lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española, ejerce sus competencias en materia de recaudación, con independencia de la actuación inspectora previa. Lo determinante es que las bases sobre las que se ha de aplicar el MEI y, en su caso, la CAS, se encuentran determinadas y regularizadas por el sujeto responsable. Únicamente en este escenario, la Tesorería está habilitada para apreciar las diferencias de cotización con los datos obrantes en su poder y calcular las cantidades adeudadas por dichos conceptos, sin que tal actuación suponga una intromisión en las competencias de la ITSS, ni vulneración del principio de seguridad jurídica.

Conclusiones:

Por lo expuesto, esta Dirección General estima que las diferencias de cotización por el mecanismo de equidad intergeneracional (MEI) y por la cotización adicional de solidaridad (CAS) podrán ser objeto de recaudación por la TGSS mediante la correspondiente reclamación de deuda, siempre que el cálculo de dichas diferencias pueda efectuarse con los datos obrantes en dicha Tesorería y sin que resulte necesaria una nueva intervención inspectora.

1.3. Asunto: Criterio interpretativo 7/2026 sobre la consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los períodos de aislamiento preventivo sufridos por las personas trabajadoras como consecuencia del nuevo tipo de virus ARN denominado HANTAVIRUS

Desde el pasado 10 de mayo de 2026, 14 personas que habían estado en contacto con diversos casos diagnosticados de hantavirus, se han visto sometidas a un régimen de aislamiento preventivo en aplicación de los protocolos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes, con el objetivo de evitar los riesgos de contagio derivados de dicha situación hasta tanto se culmina el correspondiente diagnóstico.

En vista de lo anterior, se hace necesario determinar la situación en que se encuentran dichas personas trabajadoras frente a la Seguridad Social hasta el momento en que es posible dilucidar si están o no efectivamente contagiadas por hantavirus. Durante el referido lapso temporal, las personas trabajadoras no están afectadas, en sentido estricto, por un accidente o por una enfermedad, no obstante, es indudable que las mismas deben estar sometidas a vigilancia médica y recibir la correspondiente asistencia sanitaria con el propósito de diagnosticar su estado de salud, estando impedidas para el desempeño de su actividad laboral por razones evidentes.

A fin de garantizar la protección de las personas trabajadoras durante tales períodos de aislamiento esta Dirección General, de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de

los departamentos ministeriales, ante la falta de respuesta a tal situación en el vigente ordenamiento jurídico, adopta el siguiente:

Criterio:

Uno.- Los períodos de aislamiento preventivo a que se vean sometidas las personas trabajadoras como consecuencia de su contacto con el hantavirus, tendrán la consideración de situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, y durante los mismos las personas afectadas tendrán derecho a las correspondientes prestaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos por las normas del régimen de la Seguridad Social en que se encuentre encuadrada la persona trabajadora.

Dos.- Cuando la protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo establecido en este Criterio será de aplicación únicamente a las personas trabajadoras que se hubieran acogido a dicha mejora.

Tres.- Lo previsto en este Criterio será de aplicación con respecto a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas como consecuencia de un contacto con el hantavirus.

2. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1. Asunto: Jubilación anticipada bomberos forestales y segunda actividad. Criterio de gestión 10/2026, de 29 de abril

Asunto:

Cómputo de los periodos realizados en situación de segunda actividad por los bomberos forestales a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El apartado 1 del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), prevé que *"la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca"*.

Se han suscitado dudas con respecto al tratamiento que deben recibir los periodos desempeñados en situación de segunda actividad, prevista en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, a los efectos de su cómputo para la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008 señala que "*también se aplicará lo dispuesto en este real decreto a los bomberos forestales al servicio de las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, siempre que se encuentren incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realicen las funciones dispuestas en el artículo 4 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley*". Por otra parte, el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 5/2024 establece que "los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales de las administraciones competentes desempeñarán operaciones de extinción de incendios forestales de acuerdo con el plan de operaciones previsto en el artículo 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes".

La disposición adicional tercera de la citada Ley 5/2024 con respecto a la situación de segunda actividad señala que:

"1. Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente de aplicación, podrán establecer que en la organización de los operativos de extinción de incendios forestales se provean, ajustado a las necesidades del mismo, plazas para posibilitar una segunda actividad a sus empleados públicos que tengan consideración de bomberos forestales que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para prestar el servicio ordinario, y no se encuentren en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

2. El personal indicado en el apartado anterior que se encuentre en situación de segunda actividad se mantendrá adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente, realizando funciones más ajustadas a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica, de conformidad con la evaluación realizada por el tribunal médico correspondiente.

3. Las retribuciones básicas y complementarias del personal indicado en el apartado anterior se adecuarán por cada Administración Pública a su puesto y funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

4. Reglamentariamente cada Administración Pública determinará, entre otras, las condiciones para pasar a segunda actividad, los requisitos para la reposición en el puesto de procedencia o el sistema de normas y organización de la segunda actividad cuando el número de personas en esta situación sea superior a los puestos destinados a segunda actividad".

Del precepto anterior se desprende que la segunda actividad se configura como una situación de adaptación funcional del puesto de trabajo para aquellos bomberos forestales que, conforme al correspondiente dictamen médico, presentan una disminución de su capacidad para la prestación del servicio ordinario, siempre que no se encuentren en situación de incapacidad permanente. Se establece como requisito que el personal en situación de segunda actividad se mantenga adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente, desarrollando funciones compatibles con su situación.

En consecuencia, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, los periodos trabajados por bomberos forestales en situación de primera o segunda actividad son computables siempre que durante dicha situación se mantenga la adscripción a un operativo de extinción de incendios forestales. Por el contrario, quedarán excluidos del cómputo aquellos periodos en los que no se mantenga dicha adscripción.

2.2. Asunto: Recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Alumnos que realizan prácticas formativas o académicas externas incluidas en programas de formación. Criterio de gestión 12/2026, de 11 de mayo

ASUNTO:

Determinar si procede o no aplicar el recargo previsto en el artículo 164 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), sobre las prestaciones del sistema de la Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales que son reconocidas a los alumnos en prácticas a los que es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda (52ª) del TRLGSS.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 164.1 del TRLGSS determina que "*todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentaria, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador*".

El apartado 2 del citado artículo 164 del TRLGSS establece que *"La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla*".

Por otra parte, la DA 52ª del TRLGSS establece en el apartado 1 que *"La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional*".

El apartado 2 de la citada DA 52ª del TRLGSS dispone que "*Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a 1 trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo (...)".*

En cuanto a la acción protectora de las personas incluidas en la citada DA 52ª, el apartado 3 señala que *"será la correspondiente al régimen de la Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes (...)".*

En base a lo anterior, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), en el informe de fecha 14 de abril de 2026, señala que *"aquellas personas sometidas a lo dispuesto en la presente disposición adicional, disfrutarán de la acción protectora correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, sin más limitaciones que los fijados en dicho apartado 3 de la DA 52ª TRLGSS, no estableciendo ninguna excepción a efectos de aplicar el recargo de las prestaciones*

económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional regulado en el artículo 164 del TRLGSS, en caso de que se reúnan los requisitos establecidos en la normativa para su aplicación".

Concluye ese centro directivo que "*con carácter general, y a los exclusivos efectos del sistema de la Seguridad Social, el régimen establecido en la DA 52ª del TRLGSS comporta la inclusión de los alumnos en prácticas formativas o académicas externas en el ámbito de la acción protectora por contingencias profesionales del régimen aplicable, resultando aplicable, en ausencia de exclusión normativa expresa, el régimen general previsto en el artículo 164 del TRLGSS*".

En consecuencia, sin perjuicio de las particularidades que puedan concurrir en cada supuesto concreto, la DGOSS en el citado informe señala que *"resulta posible apreciar la procedencia de dicho recargo cuando las prestaciones del sistema tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional producido con ocasión de la realización de las prácticas y quede acreditado un incumplimiento de las medidas de seguridad y salud exigibles en el desarrollo de la actividad formativa*".

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 164 del TRLGSS, ese centro directivo determina que *"la eventual responsabilidad derivada del recargo habrá de imputarse a la empresa, institución o entidad en cuyo ámbito organizativo se haya producido el incumplimiento determinante del daño, de acuerdo con los criterios generales que rigen esta institución, sin que quepa apreciar, con carácter general, responsabilidad solidaria o subsidiaria de otros sujetos distintos del responsable directo del incumplimiento.*

Todo ello se entiende sin perjuicio de la necesaria valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada caso, en particular en lo relativo a la identificación del sujeto responsable del incumplimiento y al grado de diligencia exigible en función de la concreta organización y desarrollo de las prácticas formativas".

2.3. Asunto: Complemento por mínimos. Beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total menores de 60 años. Criterio de gestión 13/2026, de 11 de mayo

ASUNTO:

Determinar si procede reconocer el complemento por mínimos establecido para los pensionistas de incapacidad permanente total (IPT) derivada de enfermedad común (EC) menores de 60 años cuando la contingencia deriva de accidente no laboral (ANL).

CRITERIO DE GESTIÓN:

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) establece en el apartado 1 del artículo 59 que "*Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente determinen (...).*"

El apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS establece que *"la cuantía de la pensión de IPT derivada de EC no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de IPT derivada de EC de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.*"

Los complementos por mínimos se fijan en las leyes de presupuestos generales del Estado y en los reales decretos-leyes que, en ausencia de éstas, han aprobado la revalorización de las pensiones. Las citadas normas, prevén la posibilidad de reconocer un complemento por mínimos en el caso de pensionistas por IPT derivada de EC menores de 60 años.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia número 1007/2024, de 10 de julio, dictada en casación para la unificación de doctrina determina que *"el beneficiario de una pensión contributiva (IPT), tendrá derecho a los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de la pensión, cuando reúne los requisitos de residencia, económicos y de incompatibilidad establecidos en el artículo 59 LGSS, sin que el origen de ANL de la 1 contingencia de la que aquella dimana enerve la condición de beneficiario ni el derecho al complemento a mínimos.*"[7]

No obstante, cabe indicar que la naturaleza de la garantía establecida en el artículo 196.2 del TRLGSS es distinta de la que fundamenta los complementos por mínimos del artículo 59 del mismo texto refundido, condicionados a no superar un límite de rentas. Además, existen diferencias considerables en la configuración de las pensiones de IP derivadas de EC y de aquellas que derivan de ANL, lo que dificulta realizar una interpretación extensiva del reconocimiento de los complementos por mínimos en el caso de las derivadas de ANL.

Sobre esta cuestión, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en el informe de fecha 14 de abril de 2026 señala que *"(...) de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, por el momento no existe jurisprudencia sobre la cuestión"*.

Añade el citado centro directivo que «(…) no existe fundamento jurídico suficiente para que pueda extenderse mediante un criterio interpretativo la aplicación del artículo 196.2 del TRLGSS o de la normativa reguladora sobre complementos por mínimos a un supuesto no previsto en dicha normativa, ya que, como señala el punto 2 del Fundamento de Derecho Tercero de la citada sentencia, lo dispuesto en estos texto legales "desde su literalidad permite apreciar que en la fijación de tales complementos se parte de una situación de IPT derivada de EC y no de ANL cuando el beneficiario sea menor de 60 años."»

En consecuencia, la DGOSS concluye que *"(...) no cabe sino seguir aplicando en términos literales el artículo 196.2 del TRLGSS y la normativa concordante sobre complemento por mínimos de las pensiones de IPT para menores de 60 años, esto es, reconociendo el complemento únicamente a aquellas que deriven de EC.*"

[7] Roj: STS 4313/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4313